

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 17 de Febrero de 2020.

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2019-00307-00  
**Demandante:** Lupita Granados  
**Demandado:** Departamento de Arauca  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Providencia:** Auto rechaza demanda

**Antecedentes**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Lupita Granados interpuso demanda de Reparación Directa actuando en causa propia, con el fin que se declare la responsabilidad al Departamento de Arauca, por el daño antijurídico, derivado de la omisión de la aceptación de la renuncia que había presentado a su cargo de asesora de despacho. La renuncia fue presentada el día 5 de Enero de 2017, toda vez que hasta el 17 de Febrero de ese mismo año, vencía el término otorgado por la ley para la aceptación de su renuncia.

**Consideraciones:**

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda y las pruebas obrantes, el año de presentación de la demanda, la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, se hace menester abordar el tema de si hay o no caducidad en el presente caso.

La caducidad tiene raigambre constitucional y legal en sentido estricto, habida cuenta que el artículo 228 de la Carta Política señala en su parte pertinente que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, precepto que constituye el fundamento para que la caducidad sea consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 164.

Esta norma prevé los plazos, atendiendo el medio de control y la naturaleza del asunto que se trate, en los que la parte interesada deberá acudir a la administración de justicia a elevar sus pretensiones, de lo contrario perderá su derecho de acción.

La figura jurídica de la caducidad se instituye como una herramienta tendiente a brindar estabilidad a situaciones jurídicas y salvaguardar el interés general, en el entendido de que mantenerse indefinidamente la posibilidad de recurrir cualquier tipo de acto, hecho, omisión u otro similar, el orden jurídico carecería

de solidez y estaría al vaivén de los disconformes. Es por ello que, se ha pretendido por el legislador fijar unos términos perentorios para el ejercicio de la mayoría acciones judiciales, con el fin de brindar garantías para que el afectado pueda acudir a la administración de justicia a reclamar derechos que considera vulnerados sin que ello signifique que, esa facultad de accionar, la conserve en el tiempo indefinidamente.

Sobre la caducidad se ha referido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volenten agere non currit prescriptio’, es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el legislador ha dispuesto un término de 2 años para el ejercicio del medio de control de Reparación directa, así, el artículo 164 numeral 2 literal i, dispuso que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño”.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se evidencia que la demandante señala como daño dentro del presente asunto la omisión en la aceptación de la renuncia por parte de la Gobernación de Arauca, ocurrida 10 días antes al el 27 de Febrero de 2017, que fue cuando la declararon insubsistente, es decir, a partir del día siguiente a esa fecha debe computarse el término de caducidad de 2 años del presente medio de control. En razón de ello, se tiene como plazo máximo para la presentación de la demanda hasta el 20 de Febrero de 2019 por ser el día hábil siguiente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad del medio de control. Cabe aclarar, que en este caso no se suspendió el mismo, ya que aquella fue presentada de manera extemporánea, puesto que se radicó el día 04 de Marzo de 2019, es decir, 12 días después de haberse vencido el plazo otorgado para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente medio de control.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, el Despacho se relevará de estudiar los demás requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

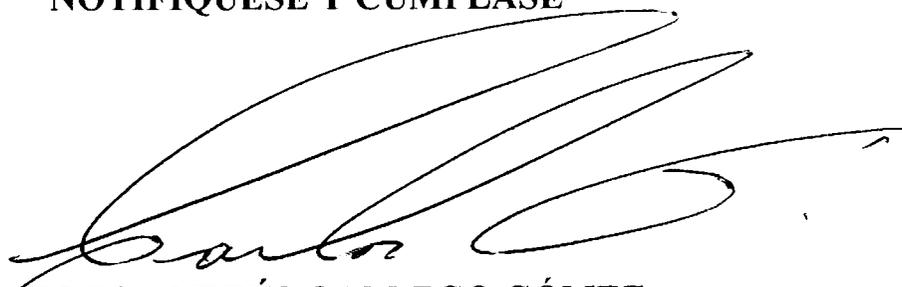
**PRIMERO: RECHÁCESE** el medio de control de Reparación Directa interpuesto por Lupita Granados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en causa propia a la abogada Lupita Granados con Tarjeta Profesional No. 150.992 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase los anexos a los interesados, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**CUARTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

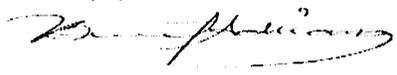
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 019, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, dieciocho (18) de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



**BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria